

**RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
POR AGRÍCOLA RIBARGOZA SpA., TITULAR DE
“AGRÍCOLA RIBARGOZA”**

RES. EX. N°4 / ROL D-125-2021

Santiago, 06 de diciembre de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de 18 de marzo de 2022, que Establece el Orden de Subrogancia para el Cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 658, de fecha 02 de mayo de 2022, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); el Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante “Res. Ex. N° 166/2018 SMA”); en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medioambiente; y en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-125-2021**

1° Que, con fecha 20 de mayo de 2021, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio a través de la **Resolución Exenta N° 1 / Rol D-125-2021**, con la formulación de cargos a AGRÍCOLA RIBARGOZA SpA, (en adelante, “la titular”), titular “AGRÍCOLA RIBARGOZA” en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión, a la cual se le adjuntó la guía para la presentación de programas de cumplimiento asociados a infracciones a la norma de emisión de ruido. La antedicha resolución se



notificó personalmente al titular con fecha 09 de agosto de 2021, según consta en el acta extendida al efecto.

2° Que, con fecha 20 de agosto de 2021, Gonzalo Pérez Cruz, abogado en representación del titular, Agrícola Ribargoza SpA., presentó una solicitud de reunión de asistencia, la que se llevó a cabo el día 24 de agosto de 2021, virtualmente.

3° Que, con fecha 30 de agosto de 2021 y encontrándose dentro de plazo, Gonzalo Pérez Cruz, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento, acompañando los documentos que indicó.

4° Que, mediante **Resolución Exenta N°2 / Rol D-125-2021**, de 15 de noviembre de 2021, esta SMA resolvió previo a proveer el programa de cumplimiento presentado, venga en forma, de acuerdo con el formato contenido en la *“Guía para la presentación de un programa de cumplimiento por Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos de la SMA de 2019”*.

5° Que, con fecha 22 de noviembre de 2021 y encontrándose dentro de plazo, Gonzalo Pérez Cruz, en representación del titular, presentó un segundo programa de cumplimiento, dos recursos de reposición, y acompañó los documentos que indicó.

6° Que, mediante **Resolución Exenta N°3 / Rol D-125-2021**, de 09 de agosto de 2022, esta SMA resolvió rechazar el programa de cumplimiento presentado por cuanto éste no dio cumplimiento a lo solicitado en la Res. Ex. N°2/ Rol D-125-2021, en cuanto a venir en forma según la Guía referida, siendo especialmente relevante que dicho programa de cumplimiento no incorporó las acciones finales obligatorias y medios de verificación obligatorios de los programas de cumplimiento elaborados en virtud de infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos. Adicionalmente, esta SMA resolvió rechazar los recursos de reposición interpuestos.

7° Que, con fecha 18 de agosto de 2022 y encontrándose dentro de plazo, Gonzalo Pérez Cruz, en representación del titular, presentó un recurso de reposición, solicitando se deje sin efecto la Res. Ex. N°3/ Rol D-125-2021, y en su reemplazo se dicte una resolución “previo a proveer” para incorporar las observaciones de la SMA del PdC, argumentando, resumidamente, lo siguiente:

- a) La resolución recurrida, en su considerando tercero, haría referencia a un PdC distinto a aquel presentado por el titular.
- b) La resolución recurrida haría referencia a la presentación, con fecha 22 de noviembre de 2021, de un segundo PdC, lo que no sería efectivo, puesto que, en dicha fecha, el titular presentó un recurso de reposición, correspondiendo al primer programa de cumplimiento presentado.
- c) La SMA habría rechazado un programa de cumplimiento diverso al presentado por el titular.
- d) La SMA habría rechazado los recursos de reposición sin fundamento.
- e) La SMA habría vulnerado el principio de protección de la confianza legítima, puesto que en otros procedimientos la SMA habría dictado resoluciones de observaciones a los programas de cumplimiento, dando la posibilidad de corregir y mejorarlos.

8° Que, en la misma oportunidad acompañó los siguientes documentos:



- a) Estudio Acústico Evaluación D.S. N°38/2011, Medición de Ruido Agrícola Ribargoza, elaborado por Decibel, Soluciones Acústicas, del 05 de abril de 2022.
- b) Presupuesto Medición de Ruido D.S. N°38/2011 del MMA, Agrícola Ribargoza, región del Maule, elaborado por Decibel, Soluciones Acústicas, del 08 junio de 2022.
- c) Correo electrónico, ilegible.

II. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL TITULAR

A. Sobre que la resolución recurrida haría referencia a un PdC distinto a aquel presentado por el titular

9° Que, el titular indicó que la Res. Ex. N°3/ Rol D-125-2021, en su considerando tercero, haría referencia a un PdC distinto al presentado por éste.

10° Que, efectivamente, dicho considerando presenta un error de transcripción al indicar la fecha de presentación del programa de cumplimiento, al señalar que éste habría sido presentado el 28 de mayo de 2021, correspondiendo ésta al 30 de agosto de 2021, razón por la cual se procederá conforme al Resuelvo II de la presente resolución.

11° Que, sin perjuicio de lo anterior, es posible advertir que dicha inconsistencia en la fecha de la presentación del programa de cumplimiento no acarrea un perjuicio a los interesados, puesto que es el programa de cumplimiento efectivamente presentado por el titular el que fue rechazado mediante la Res. Ex. N°3/ Rol D-125-2021, razón por la cual esta alegación será desestimada.

B. La resolución recurrida haría referencia a la presentación de fecha 22 de noviembre de 2021, consistente en un segundo PdC, lo que no sería efectivo, puesto que, en dicha fecha, el titular presentó un recurso de reposición, adjuntando el primer programa de cumplimiento presentado el 30 de agosto de 2021.

12° Que, el titular indicó que la Res. Ex. N°3/ Rol D-125-2021 haría referencia a un segundo programa de cumplimiento que habría presentado el titular con fecha 22 de noviembre de 2021, lo que no sería efectivo, puesto que en dicha fecha el titular habría presentado únicamente un recurso de reposición, correspondiendo el supuesto segundo programa de cumplimiento a la primera versión del mismo, presentado por el titular con fecha 30 de agosto de 2021.

13° Que, resulta efectivo que la resolución recurrida refiere a una segunda presentación de programa de cumplimiento, analizando el mismo como el programa de cumplimiento que el titular debía presentar de acuerdo a lo resuelto en la Res. Ex. N°2/ Rol D-125-2021, la que ordenó al titular presentar el programa de cumplimiento en forma, de acuerdo al formato de la “Guía para la presentación de un programa de cumplimiento por Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos de la SMA de 2019”, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.

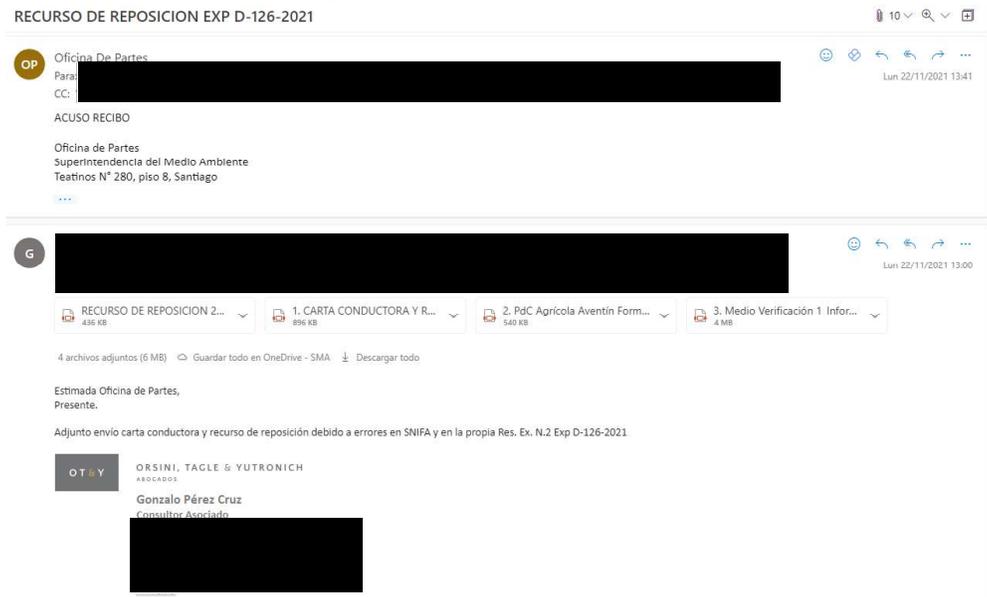
14° Que, de la revisión de los antecedentes que obran en el procedimiento, es posible advertir que el 22 de noviembre de 2021, el titular presentó los siguientes documentos:

- a) “Recurso de Reposición 22.11.2021.pdf”



- b) "1. Carta Conductor y Resumen Programa de Cumplimiento VF.pdf"
- c) "2. PdC Agrícola Aventín Formato SMA.pdf"
- d) "3. Medio Verificación 1_Inform ETFA.pdf"

Imagen N°1. Correo electrónico de presentación.



Fuente: Correo electrónico enviado por Gonzalo Pérez, en representación del titular, con fecha 22 de noviembre de 2021.

15° Que, se realizó un segundo examen de la presentación realizada el 22 de noviembre de 2022, en la cual, es posible advertir que el titular acompañó los siguientes documentos:

- a) Carta conductora, que contiene los siguientes apartados:
 - i. En lo principal: Cumple lo ordenado, mediante la cual indicó que en el segundo otrosí del mismo escrito se adjuntan los documentos solicitados en el requerimiento de información contenido en la resolución de formulación de cargos.
 - ii. En el primer otrosí: Presenta programa de cumplimiento, el cual señala: "(...) **venimos en presentar el Programa de Cumplimiento en virtud del cual se proponen acciones y metas con el objeto de dar cumplimiento a la normativa ambiental, específicamente al Decreto Supremo N. 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente (...)**"¹ y solicita: "**SOLICITO A SR(A) FISCAL INSTRUCTOR DE ESTA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, que en virtud del artículo 42 de la LOSMA y de los artículos 6 y 9 del Decreto Supremo N. 30/2012 se sirva: 1. Tener por presentado el Programa de Cumplimiento el cual se acompaña en este acto. 2. Se proceda a acoger el mencionado Programa de Cumplimiento y 3. Se ordene la suspensión del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de mi representado.**" (énfasis agregado)
 - iii. En el segundo otrosí: Acompaña Documentos.
 - iv. En el tercer otrosí: tener presente poder.
 - v. En el cuarto otrosí: tener presente reserva de información.

¹ Presentación de 22 de noviembre de 2021, página 4.



- b) Carta titulada “MAT: Carta conductora. Presenta Recurso de Reposición según art. 59 de la Ley 19.880”, fechado con el día 19 de noviembre de 2021, la cual adjunta los siguientes documentos:
- i. En lo principal: Recurso de reposición, fechado con el día 19 de noviembre de 2021, mediante el cual solicito tener por presentado el recurso, someterlo a tramitación y declarar que se acoge la reposición, dejando sin efecto la Res. Ex. N°2/ Rol D-125-2021, y que en su reemplazo se resuelva el PdC presentado con fecha 30 de agosto de 2021, acogiéndolo.
 - ii. Primer Otrosí: En subsidio, solicita se resuelva el PdC, modificando o reemplazando la Res. Ex. N°2/ Rol D-125-2021.
 - iii. Segundo otrosí: Adjunta documentos que indica:
 - iv. Tercer otrosí: Solicita reserva de información que indica.
- c) Programa de cumplimiento, sin observancia del formato señalado en la “Guía para la presentación de un programa de cumplimiento por Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos de la SMA de 2019”.
- d) Reporte de Inspección Ambiental, de 11 de septiembre de 2020, elaborado por Acustec.

16° Que, sin perjuicio de lo anterior, resulta relevante señalar que el plazo otorgado por la Res. Ex. N°2/ Rol D-125-2021 para subsanar el programa de cumplimiento presentado, venció el 22 de noviembre de 2021, independiente que el titular haya presentado recursos de reposición en su contra, debido a que éstos no suspenden la ejecución del acto recurrido y no fue solicitado por el titular.

17° Que, atendido lo anterior, y considerando que el plazo para la presentación del programa de cumplimiento en forma se encuentra vencido, esta alegación será desestimada.

C. La SMA habría rechazado un programa de cumplimiento diverso al presentado por el titular.

18° Que, el titular indicó que la SMA habría rechazado un programa de cumplimiento diverso al presentado por éste.

19° Al respecto, esta SMA advierte un error de digitalización de la fecha de presentación del primer programa de cumplimiento en el considerando 13° de la Res. Ex. N°3/ Rol D-125-2021, razón por la cual se procederá conforme al Resuelvo II de la presente resolución.

20° Sobre el pronunciamiento de esta SMA que rechaza el PdC presentado por el titular, aquello cabe señalar que aquello ya fue aclarado y resuelto mediante la Res. Ex. N°3/ Rol D-125-2021, en su considerando 14°: “[...] por otra parte, y en atención a los recursos de reposición presentados, es posible advertir que efectivamente que **existió un error en la incorporación de un programa de cumplimiento que no correspondía al presentado por el titular al expediente electrónico.**” (Énfasis agregado) y 15°: “Sin embargo, **el análisis realizado por esta SMA sobre el programa de cumplimiento, y en virtud de lo cual se dictó la Res. Ex. N°2/ Rol D-125-2021, se efectuó considerando el PdC efectivamente presentado por el titular, por lo que se resolverá el rechazo de ambos recursos, sin perjuicio de corregir de oficio el expediente electrónico del presente procedimiento, en cuanto a incorporar correctamente el PdC presentado por el titular, eliminándose aquellos documentos que no digan relación con el mismo.**” (Énfasis agregado)



D. La SMA habría rechazado los recursos de reposición sin fundamento.

21° Que, el titular indica que la resolución recurrida rechazó los recursos de reposición sin fundamento, puesto que el Resuelvo remite a un considerando 16°, el cual referiría a los argumentos del rechazo, pero el último considerando de dicha resolución es el 15°.

22° Que, así, efectivamente, se observa un error de transcripción en el Resuelvo VII de la resolución recurrida, debiendo indicar *“RECHAZAR LOS DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN presentados con fecha 22 de noviembre de 2021, de acuerdo a lo indicado en el **considerando 15°** de la presente resolución.”* (Énfasis agregado). En razón de lo anterior, se procederá conforme al Resuelvo II de la presente resolución.

23° Que, sin embargo, dicho error de transcripción no tiene el alcance suficiente para importar un vicio que pueda acarrear perjuicio a los interesados, toda vez que el fundamento del rechazo de los recursos de reposición presentados el 22 de noviembre de 2021 se encuentra en los considerandos 14° y 15° de la misma resolución, ya transcritos previamente en el considerando 20° de este acto administrativo.

24° Que, en atención a lo anterior, esta alegación será desestimada.

E. La SMA habría vulnerado el principio de protección de la confianza legítima, puesto que en otros procedimientos la SMA habría dictado resoluciones de observaciones a los programas de cumplimiento, dando la posibilidad de corregir y mejorarlos, a diferencia del caso de autos.

25° Que, sobre el particular, el titular indicó que la SMA habría obrado en contravención al principio de la confianza legítima, toda vez que en otros procedimientos habría dado otras oportunidades a los titulares para corregir y mejorar los programas de cumplimiento presentados, mediante una resolución de observaciones al PdC, lo que no habría ocurrido en la especie.

26° Al respecto, es posible advertir que existen procedimientos que contienen resoluciones que formulan observaciones a los programas de cumplimiento presentados por titulares, como también hay procedimientos en los cuales dicha resolución no ha sido dictada, procediéndose a la aprobación o rechazo de los PdC, puesto que aquello dependerá de cada caso en particular, analizado bajo las circunstancias particulares del mismo.

27° Sin embargo, contrario a lo que señala el titular, en la especie, esta SMA dictó la Res. Ex. N°2/ Rol D-125-2021, que resolvió previo a proveer programa de cumplimiento, venga en forma de acuerdo con el formato establecido en la *“Guía para la presentación de un programa de cumplimiento por Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos de la SMA de 2019”*, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. Lo anterior, debido el PdC presentaba carencias respecto de acciones obligatorias para procedimientos por infracción a la Norma de Emisión de Ruidos².

² Considerando 8° de la Res. Ex. N°2/ Rol D-125-2021.



28° Así pues, no es posible considerar que el titular fue vulnerado en su legítima confianza de haberle sido dada una oportunidad adicional para corregir el programa de cumplimiento presentado.

29° Que, en atención a lo anterior, esta SMA desestimaré la presente alegación.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el titular con fecha 18 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

II. CORREGIR DE OFICIO la Res. Ex. N°3/ Rol D-125-2021, sólo en cuanto a:

1. El considerando tercero debe señalar **“30 de agosto de 2021”, en lugar de “28 de mayo de 2021”**
2. El considerando décimo tercero debe señalar **“30 de agosto de 2021”, en lugar de “28 de mayo de 2021”**
3. El Resuelvo VII debe señalar: **“considerandos 14° y 15°”, en lugar de “considerando 16°”**

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos referidos en el considerando 7° de la presente resolución.

IV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a AGRÍCOLA RIBARGOZA SpA., a la dirección electrónica [REDACTED]





Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a María José Maripangui González, domiciliada en [REDACTED] a Matías Muñoz Gajardo, a la dirección electrónica: [REDACTED]

Benjamín Muhr Altamirano

Benjamín Muhr Altamirano

Fiscal (S)

Superintendencia del Medio Ambiente

MEF / FGH

Correo Electrónico:

- Agrícola Ribargoza SpA., a la dirección [REDACTED]

- Matías Muñoz Gajardo, a la dirección [REDACTED]

Carta Certificada:

- María José Maripangui González, [REDACTED]

D-125-2021

